



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0589/2018-S1
Sucre, 8 de octubre de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de amparo constitucional

Expediente: 23500-2018-48-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 130/2018 de 9 de abril, cursante de fs. 512 a 525, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marina Quispe Mollo** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)** y **Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 26 de marzo de 2018, cursante de fs. 45 a 53 vta., subsanado el 4 de abril del mismo año (fs. 85 a 95 vta.), la accionante expone lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 13 de enero de 2017, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), intervinieron un vehículo de su propiedad con placa de control 129-PUN, por lo que en ese instante presentó una fotocopia del Certificado de Registro de Propiedad del vehículo, con Registro Único Automotor (RUA)-03; sin embargo, el COA observó el número de chasis y su movilidad fue decomisada y llevada a instalaciones de la Administración de Aduana Interior La Paz, iniciándose proceso administrativo por contrabando contravencional en mérito al cual se emitió el Acta de Intervención COARLPZ-C-0020/2017 de 14 de febrero con la cual fue notificada el 15 del mismo mes y año.

Alega que presentó toda la documentación con la que contaba, considerando además que el indicado vehículo es modelo 1978 y fue importado en los años ochenta, adjuntó el Certificado de la Póliza Titularizada Automotor (PTA) emitido en 1991, el mismo que señala que dicho motorizado fue importado con la Póliza 2283 por su primer propietario; empero, la Administración de Aduana Interior La Paz, sin evaluar correctamente los antecedentes dictó Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 de 9 de marzo, declarando probado el ilícito de contrabando contravencional, fundamentando que el número de chasis de la documentación presentada no sería coincidente con el que se tiene físicamente en el vehículo, al existir una diferencia en el



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

tercer dígito y que de la verificación del sistema informático se constató que el vehículo no cuenta con registro en ningún sistema de la aduana; por lo cual, interpuso recurso de alzada ante la ARIT de La Paz, presentando mayor prueba obtenida para dicha instancia, argumentando que toda normativa expresada en la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 es posterior a la nacionalización del vehículo, solicitando se evalúe que el vehículo comisado fue nacionalizado hace treinta y nueve años, por lo que la normativa aplicable al caso no puede ser retroactiva, debiendo considerarse además que la copia de la póliza de importación no se encuentra en su poder y asimismo que la propia Administración Aduanera incineró dicho documento negándole la posibilidad de demostrar la legalidad del motorizado; sin embargo, la ARIT de La Paz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 de 14 de julio, sin realizar una evaluación objetiva de los antecedentes del caso como de la normativa aplicable al mismo, confirmó la Resolución impugnada.

En consecuencia, interpuso recurso jerárquico ante la AGIT, que a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1317/2017 de 2 de octubre, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, bajo el argumento de que la documental presentada no desvirtúa las observaciones sobre el presunto contrabando, calificándola de impertinente y determinando mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, sin una debida fundamentación congruente, técnica y legal sobre los motivos que llevaron a asumir tal decisión vulnerando con ello la garantía del debido proceso.

Señala que, la AGIT vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones por cuanto no realizó una evaluación correcta de los antecedentes; incurriendo en "incongruencia omisiva", al emitir una resolución sin considerar lo reclamado en los recursos de alzada y jerárquico que presentó, ya que no responde concretamente a los puntos reclamados "...ni aquellos que fueron expuestos y erróneamente resueltos en la Resolución de Recurso de Alzada..." (sic).

Indica que las autoridades demandadas, no realizaron una correcta interpretación normativa, vulnerando el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) "...toda vez que las leyes 2492 y 1990, fueron promulgadas de forma posterior a la elaboración de la Póliza de Importación..." (sic); es así que, desde el inicio del proceso, se calificó el supuesto ilícito cometido como delito de contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB); sin embargo, en las Resoluciones hoy impugnadas se observa que ambas están orientadas a demostrar un ingreso ilegal del vehículo objeto de comiso a territorio nacional, pero sin un razonamiento objetivo e irrefutable del que emerja una resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente con todos los argumentos esgrimidos en descargo.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1317/2017 en el punto IV.4 inc. vi) confirma que se efectuó el reclamo expresado; sin embargo, en el inc. xxvii) del



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

mismo punto, se abstrae de lo solicitado señalando que el procedimiento para la sustanciación y resolución de los procesos por contrabando contravencional se rige por la "Ley 1990 y Ley 2492" (sic) sin efectuar un análisis sobre el derecho sustantivo reclamado ya que el vehículo comisado fue importado hace más de treinta años, para lo que es preciso tomar en cuenta el Decreto Supremo (DS) 22631 de 30 de octubre de 1990 -vigente en la actualidad- que crea el Padrón Nacional de Automotores estableciendo expresamente en su art. 3, que la PTA será el único documento que acredite la legal internación del vehículo y consiguientemente su legal circulación dentro del territorio nacional; sin embargo, en la fundamentación de la referida resolución jerárquica se establece erróneamente que los únicos documentos que acreditan este aspecto son la póliza de importación o la Declaración Única de Importación (DUI), sin fundamentar por qué la PTA "...no ampara la legal internación a territorio Boliviano..." (sic); la Resolución en cuestión, tampoco fundamentó ni efectuó una valoración razonable e integral de la prueba presentada tanto en el proceso mismo como en su etapa recursiva, refiriendo tan solo en el punto xxix, que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 dio cumplimiento a lo previsto en el art. 211 del CTB, evadiendo una valoración integral de lo argumentado en sentido que la diferencia en el número de chasis se debió a un "ERROR DE TRANSCRIPCIÓN" y que no se puede contar con la póliza de importación porque fue destruida según se evidencia del certificado emitido por la propia Administración de Aduana Interior La Paz; es decir, omitió pronunciarse y valorar como prueba de descargo la nota AN-GNFGC-DDCFC 168/17 de 24 de febrero de 2017, emitida por el Jefe del Departamento de Documentación Aduanera de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) que certifica que la documentación correspondiente a gestiones anteriores a 1985, fue incinerada por disposición de la misma institución, por lo que no era posible verificar la validez de la póliza de importación de su vehículo modelo 1978; extremo que debió ser considerado imprescindible, ya que sustenta la decisión de fondo del proceso administrativo y su omisión en la valoración le dejó en estado de indefensión; pues, la ARIT refirió al respecto que no existía ningún documento que avale su legal internación, tan solo un memorial de "20" de febrero de 2017, sin cargo de recepción, afirmando que no se demostró una real intención de obtener la póliza de importación cuando cursa en antecedentes la referida nota. Omisiones que afectan el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia. La vulneración de los elementos del derecho al debido proceso descrito, están directamente vinculados con la transgresión del principio de seguridad jurídica (art. "78.I" de la CPE) que garantiza la aplicación objetiva de la ley, y en su caso las autoridades demandadas ignoraron el conjunto de normas aplicables al mismo.

I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, errónea aplicación de la ley y, valoración de la prueba; y, del principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. "78.I", 115, 123 y 117 de la CPE.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.1.3. Petitorio

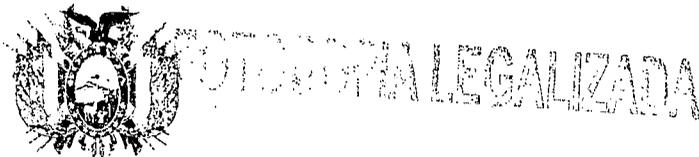
Solicita que se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0770/2017 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, a fin de que se emita un nuevo fallo salvando las vulneraciones identificadas, aplicando al efecto los principios *pro homine* y el de "interpretación extensiva" que establecen que los derechos vulnerados deben merecer una interpretación más amplia desde el punto de vista constitucional.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de abril de 2018, según consta en acta cursante de fs. 507 a 511 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante, a través de sus abogados en audiencia, ratificó la acción tutelar y ampliándola manifestó que: **a)** El acta de comiso refiere dos observaciones por las cuales se habría procedido a la confiscación de su vehículo e inicio del proceso conforme al art. 181 del CTB; primero, que el número de chasis no coincide con la documentación presentada (RUAT); y segundo, que en dicha documentación figura con marca Mercedes Benz y físicamente el vehículo tendría el motor y otras partes de la marca Volvo, por lo que en descargo presentó el RUAT, póliza de importación y factura de compra del motor observado; **b)** Las Resoluciones dictadas en su contra, se sustentan en la calificación del ilícito de contrabando descrito en el art. 181 inc. f) del CTB, cuando no acomodó su accionar a la conducta descrita en el mismo; sin embargo, se declaró probado el contrabando contravencional disponiendo el decomiso definitivo del vehículo; **c)** La fundamentación de la Resolución de primera instancia establece la aplicación de diversa normativa, llamando la atención el DS 2232 "del año 2014", norma que introduce modificaciones al reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicable a partir de su publicación, hace mención también a un instructivo o procedimiento de 2008 para la modificación y corrección en las declaraciones de mercancías, esta normativa es en la que se basa la resolución sancionatoria; **d)** La prueba documental adjuntada al expediente no fue valorada por ninguna de las autoridades demandadas bajo la sana crítica que establece el Código Tributario Boliviano; **e)** El motor del vehículo en cuestión fue cambiado por su antigüedad, extremo que no fue considerado ni mereció pronunciamiento alguno; **f)** Se alega incongruencia omisiva, ya que las resoluciones de la ARIT de La Paz y la AGIT no explicaron sobre la aplicación retroactiva de la norma para emitir su decisión; y, **g)** Presentó en audiencia de amparo constitucional, más prueba consistente en la tarjeta de propiedad de su vehículo donde consigna la placa CBA 773, minutas de transferencia del registro del vehículo a un segundo y tercer propietario, este último es quien registró en la PTA el año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

1978 y solicitó el cambio de placa, documento en el que se puede evidenciar que el número de chasis sí lleva el dígito "1" extrañado, entonces a partir del registro de la PTA es que se consignó el error, el cual no es atribuible a su persona sino al funcionario de la Aduana y la Administración Aduanera, ya que era su obligación la anotación de dichos datos, equivocación que posteriormente fue arrastrándose; por lo que en función al principio *pro homine*, deben considerarse dichos documentos como una verdad material de los hechos.

1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes, mediante informe escrito de 9 de abril de "2017", cursante de fs. 491 a 506, señaló: **1)** La accionante no efectúa una relación de causalidad entre los hechos y derechos o garantías supuestamente vulnerados, no explica cómo cada una de las autoridades demandadas habrían lesionado derechos y principios, no precisa en qué elementos fácticos radica la conculcación de los mismos por lo que no se puede suplir de manera oficiosa la carga argumentativa incompleta de la demanda tutelar incoada, debiendo ser declarada "**improcedente**"; **2)** La actividad interpretativa de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) como Tribunal especializado en materia tributaria no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, por cuanto no es su labor -supeditada a restituir derechos y garantías constitucionales- corregir errores y menos aún ingresar a ver temas controvertidos que fueron correctamente analizados por la AGIT, más aún cuando el accionante no ha demostrado cómo la interpretación realizada ha vulnerado sus derechos y garantías; **3)** La jurisdicción constitucional no puede ser tomada como otra instancia del proceso; **4)** La parte accionante no tomó en cuenta que puede acudir a otros tribunales judiciales como el Tribunal Supremo de Justicia, para que sea éste el que determine si la entidad ahora demandada incurrió en las vulneraciones acusadas y en caso afirmativo anule el acto motivo de *la litis*; **5)** El art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) dispone que el Órgano Judicial controle la actividad de la administración pública mediante el proceso contencioso administrativo, toda vez que éste, importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto administrativo; **6)** La accionante no desvirtuó los cargos expuestos por contrabando contravencional, debido a que no presentó documentación o prueba que aclare la diferencia en el número de chasis y aquella que acredite la legal importación del motorizado en cuestión, pues toda la documentación presentada no corresponde al vehículo comisado, adecuándose su conducta a las previsiones del art. 181 inc. f) del CTB; **7)** En cuanto a que no se consideró la antigüedad del vehículo que data desde hace treinta y nueve años y que por tal motivo se tuvo que cambiar el motor, cabe referir que no está en discusión el número de motor sino de chasis; **8)** La Resolución Sancionatoria de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 hizo mención a los arts. 68.7, 81, 76, 98, 160, 161, 166, 181.f y 217 del CTB; 4.d de la LPA; 90 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, 117 de su Reglamento y otras más, lo que



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

evidencia que cumple con lo establecido en el art. 28 de la LPA; **9)** Respecto a que no se consideraron los documentos soporte con los que se nacionalizó el vehículo porque estos fueron destruidos por la ANB, imposibilitando de esa forma probar que el vehículo fue nacionalizado hace treinta y nueve años atrás, que en la póliza se obvió el dígito "1" en la descripción del chasis y que el motorizado no puede sujetarse a normas posteriores, corresponde referir que la Administración Aduanera verificó en su sistema los datos de la Póliza 2283, estableciendo que no existe coincidencia entre el número de chasis y el señalado en el acta de intervención, por lo que no ampara la legal internación a territorio nacional del vehículo en cuestión; **10)** En cuanto a la alegación sobre la aplicación de normas posteriores a la nacionalización del vehículo, porque no se consideró la irretroactividad de la norma y que la Administración Aduanera no cuenta con normativa vigente para sancionar la póliza de importación elaborada en 1978, cabe señalar que conforme a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas y las normas reglamentarias, emitió la Resolución de Directorio 01-017-16 de 22 de septiembre de 2016, que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, cuyo objeto es establecer los actos de la ANB en el inicio, sustanciación y resolución de dichos procesos; por lo que, al haberse sustanciado el proceso de conformidad a la citada normativa no hubo vulneración de derechos y garantías constitucionales, ya que el operativo realizado al ómnibus con placa de control 129-PUN fue realizado por el COA el 13 de enero de 2017, en vigencia de la referida Resolución de Directorio, correspondiendo desestimar la supuesta vulneración del art. 123 de la CPE denunciada; **11)** No se requiere ampulosos considerandos para que una resolución se encuentre fundamentada así ha señalado la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **12)** Finalmente, señala que por todo lo ampliamente expuesto, los argumentos de la accionante no son evidentes, por cuanto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017 ha respondido y analizado todos los puntos observados, sin existir agravio o lesión de derechos o garantías, por lo que pide se deniegue la tutela impetrada.

En audiencia, la representante de la AGIT, precisó: **i)** Llama la atención el argumento de la accionante sobre la prueba que no fue conocida en instancia jerárquica, ya que dicha documentación efectivamente no fue compulsada, porque no se la conoció a tiempo, **ii)** Solo se presentó documentación que acredita la circulación del vehículo, pero no así su legal internación a territorio nacional; **iii)** No es atribución de la AIT dar legalidad al vehículo comisado o suplir la inexistencia de la póliza de importación, el sujeto pasivo es el que tiene la carga probatoria, aspecto que fue debidamente respondido en la Resolución impugnada, indicando que no fue probada la incineración del dicho documento, y si ahora se presenta nueva prueba, ésta no fue parte de los antecedentes valorados por los tribunales de alzada; **iv)** En cuanto a la denuncia de aplicación retroactiva de la norma, el DS 22631 de 30 de octubre de 1990, no fue señalando en los recursos de alzada, el contrabando como tal en el momento del operativo se rige por la normativa de ese entonces, por lo tanto lo que señala el accionante al respecto no corresponde; **v)** La acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

amparo constitucional no puede suplir la instancia ordinaria y revalorizar la prueba, por lo que introducir nuevos elementos probatorios en sede constitucional es impertinente; y, **iv)** La accionante podría acudir al Tribunal Supremo de Justicia mediante la vía contenciosa administrativa con el fin de hacer valer lo que quiere probar, pero no con nuevos argumentos ni nueva prueba.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora a.i. Ejecutiva de la ARIT de La Paz, a través de sus representantes legales presentó informe escrito de 4 de abril de 2018, cursante de fs. 302 a 306, señalando que: **a)** No es evidente la vulneración del derecho al debido proceso en su componente de una debida fundamentación en la apreciación de la prueba presentada por la accionante, ya que en la parte más sobresaliente la Resolución de alza compulsó la prueba de descargo estableciendo que los documentos presentados no acreditan el legal ingreso del vehículo con chasis 34104210042872; toda vez que, consigna otro número, por lo que al no haber presentado el documento idóneo, la accionante se encontraría en posesión de mercancía ilegal; **b)** El art. 76 del CTB, determina que la carga de la prueba en los procedimientos tributarios corresponde a quien pretenda hacer valer sus derechos probando los hechos constitutivos de los mismos; es más, no se demostró con prueba fehaciente la fecha de ingreso del indicado vehículo a territorio nacional para que pueda objetar la normativa aplicable al caso, por consiguiente las tareas asumidas por la Administración Aduanera fueron ejercidas conforme a la normativa legal vigente; **c)** La intervención aduanera estuvo sujeta al marco normativo en actual vigencia, para el caso en análisis la ANB establece que para acreditar su legal internación al país se debe contar con documentos que certifiquen su ingreso, lo que no ocurrió, **c)** La nota AN-GNFGC-DDCFC-168/17, no fue verificada, por lo que en la Resolución de alza se indicó que los documentos presentados no acreditan la importación del motorizado; **d)** Respecto a que el vehículo fue nacionalizado hace treinta y nueve años, la accionante señala que no se puede aplicar retroactivamente la ley para sucesos ocurridos en años pasados, cabe señalar que si consideraba ilegal la aplicación de la normativa vigente debió acreditar la época en la que el vehículo en cuestión ingresó efectivamente a territorio nacional precisando la normativa legal en vigor en esa época, aspecto que nunca demostró por lo que no puede sustentar su derecho sobre la base de una supuesta ilegalidad; y, **e)** Si se consideró que la labor interpretativa asumida por esta instancia recursiva resulta arbitraria, absurda, ilógica o con error evidente, debió puntualizarse las reglas de interpretación que fueron omitidas en la Resolución de alza, precisando los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la relevancia constitucional, y no limitarse a efectuar un relato de los hechos, también explicar no sólo por qué considera que la interpretación no es razonable sino cómo esa labor interpretativa vulneró sus derechos y garantías; consecuentemente, pidió se deniegue la tutela solicitada.

En audiencia, indicó que: **1)** Todos los documentos presentados fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

valorados y los que no, se debe a que no eran parte de los antecedentes del proceso como la nota de la administración aduanera que reconoce que se incineró documentación, la misma que no fue conocida por esa instancia; **2)** El número de chasis en un vehículo es único, al existir diferencia en un solo dígito lamentablemente se habla de otro motorizado, por lo que el proceso y la valoración de la contravención por contrabando fueron realizados correctamente; **3)** Si la documentación no contiene información correcta y exacta, no avala la importación de un vehículo, considerándolo como contrabando e iniciando -como en este caso- un proceso sumario contravencional de parte de la Administración Aduanera que termina con la resolución sancionatoria; y, **4)** respecto a que se debió aplicar normativa actual o de la época en se hubiere ingresado dicho vehículo a territorio nacional, ni la aduana menos la accionante, conocen la fecha de internación del vehículo, por lo que ésta debió demostrar cuándo ingresó al país mencionando qué normativa debió ser aplicada en su caso particular.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

La Administración Aduana Interior La Paz, a través de su representante, en audiencia manifestó: **i)** Se determinó que la documentación presentada no guarda relación ni correspondencia con lo objetivamente verificado -número de chasis-; **ii)** No se rechazaron los documentos o la póliza, sólo se evidenció que éstos no guardan relación con el registro físico del vehículo, concluyendo que sí se valoraron los descargos y se fundamentó debidamente; y, **iii)** La normativa que se aplicó fue la vigente al momento de realizar la intervención.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Décimo Segunda del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 130/2018 de 9 de abril, cursante de fs. 512 a 525, **concedió en parte** la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, valoración integral de la prueba, fundamentación y motivación de las resoluciones, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1317/2017, disponiendo que la AGIT emita nueva resolución, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional tiene su excepción en razón de la protección inmediata que requieren algunos derechos; aplicando la jurisprudencia constitucional, en el caso de autos no existen más vías recursivas contra la resolución de recurso jerárquico; **b)** Para la revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria y la fundamentación y motivación de las resoluciones vinculada con esta, la jurisprudencia constitucional ha establecido auto restricciones a fin de poder ingresar excepcionalmente a su conocimiento, caso en el que de ninguna manera importará una actuación invasiva de las competencias de las autoridades ordinarias o administrativas, por lo cual el petitorio será atendido en el límite de las competencias de la jurisdicción constitucional; **c)** De la revisión de las Resoluciones de recurso de alzada y jerárquico observadas, es



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

evidente que la ARIT de La Paz vulneró el debido proceso en su elemento de valoración racional de la prueba opuesta, al haberse reflejado un hecho diferente al utilizado como argumento de su ofrecimiento, más allá de que el resultado de la valoración sea positiva o negativa, sino que en específico debe circunscribirse al argumento para el cual fue propuesta; **d)** No es evidente que se hubiera generado una aplicación retroactiva de la ley pues no se encuentra definida la fecha de ingreso del vehículo comisado a territorio nacional y la situación de que se tratara de un error de transcripción en la diferencia del número de chasis en cuestión; por lo que no fue vulnerado el elemento de congruencia de la resoluciones; **e)** Sobre la falta de congruencia de las resoluciones alegada, debido a que las autoridades demandadas omitieron responder al reclamo efectuado sobre la destrucción de la documentación por la propia institución aduanera, la ARIT de La Paz asume un conclusión ajena al argumento de la administrada señalando que no probó su real intención de obtener la póliza ante la aduana, estableciendo que por norma es la administrada la que tiene la carga de la prueba; es decir, no tomó en cuenta su imposibilidad de probanza sobre la antigüedad del ingreso del vehículo objeto de la contravención, advirtiéndose la falta de congruencia en relación a tal argumento únicamente en relación a la AGIT por cuanto en esa instancia fue presentada la nota AN-GNFGC-DDCFC-168/17; **f)** La denuncia de falta de fundamentación, motivación y congruencia por que las autoridades demandadas no ingresaron al análisis del ilícito penal acusado y presuntamente probado; concurre la falta de los dos primeros elementos por cuanto las Resoluciones impugnadas no exponen los elementos a partir de los cuáles determinaron que la conducta de la administrada se adecuó a la autoría del ilícito de contrabando previsto en el art. 181 inc. f) del CTB y que su situación fue la de ser encontrada in fraganti; **g)** En cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica vinculado al derecho del debido proceso, no corresponde su tutela al no encontrarse directamente relacionado con el derecho denunciado; y, **h)** Sobre la alusión que efectúa la demandante al principio *pro homine* y de interpretación extensiva, amplia y no restrictiva de los derechos, no precisa qué derecho fue interpretado de manera restringida y que hubiera derivado en una privación del ejercicio del mismo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0020/2017 de 13 de enero, la ANB a través del COA, procedió a la intervención y comiso de un ómnibus con placa de circulación 129-PUN, marca Mercedes Benz, con chasis 34104210042872, modelo 1978, por la presunta comisión del ilícito aduanero de contrabando contravencional; notificada a Miriam Salinas Quispe el 15 de febrero de 2017 (fs. 3 a 5).



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.2.** Posteriormente mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 de 9 de marzo, la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Miriam Salinas Quispe y Marina Quispe Mollo, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0020/2017 (fs. 13 a 19).
- II.3.** Ante dicha Resolución, la accionante Marina Quispe Mollo interpuso recurso de alzada, emitiéndose a este efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 de 14 de julio, pronunciada por la ARIT de La Paz, confirmando la Resolución impugnada (fs. 21 a 28).
- II.4.** El 8 de agosto de 2017, Marina Quispe Mollo, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, con los siguientes argumentos: **1)** No consideró los fundamentos jurídicos legales expuestos en el recurso de alzada y menos realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas legales que regulan la materia; **2)** La documentación presentada no fue valorada conforme a los arts. 76, 77, 81, 215 y 217 del CTB, tanto por la Administración Aduanera ni por la ARIT de La Paz; toda vez que, no se consideró que el vehículo comisado se encuentra funcionando hace treinta y nueve años, por lo que se tuvo que cambiar el motor, aspecto demostrado a través de la factura "000851", que ninguna normativa obliga a cambiar repuestos de la misma marca, que fue nacionalizado hace treinta y nueve años, que fue sujeto a varias transferencias y que las normas descritas en la Resolución impugnada son posteriores, bajo ninguna circunstancia se consideró la irretroactividad de la norma; **3)** La factura "000851", presentada como prueba de la legalidad del motor que se cambió al vehículo no fue considerada, manifestándose contrariamente en la Resolución impugnada que la carga de la prueba le corresponde a la administrada y que los documentos presentados en alzada no acreditan el legal ingreso del vehículo referido, pues consigna otro número de chasis sin mencionar que la diferencia es un solo dígito, intentando justificar así un decomiso ilegal; **4)** No se consideró que los documentos soporte con los que fue nacionalizado el vehículo fueron destruidos por la propia ANB, negándoles con ello la posibilidad de probar que el vehículo fue nacionalizado hace treinta y nueve años atrás y que en la póliza obviaron el número "1" en la descripción del chasis, por lo que no debe ser sujeto a normas posteriores; **5)** La ARIT de La Paz, solo considera la diferencia del dígito que fue obviado en el número de chasis, pero no así las demás características y tampoco que el año en que fue nacionalizado no existía normativa legal que ordenara el decomiso ante algún error en la descripción del mismo; **6)** Ninguna prueba fue valorada conforme a la sana crítica y prudente arbitrio, de acuerdo a lo desarrollado en la SC 1480/2005 de 22 de noviembre; **7)** La resolución impugnada no consideró lo establecido por los arts. 69



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

del CTB, 2 de la LGA, y 2 de su Reglamento, referido a la presunción a favor del sujeto pasivo, por cuanto en aplicación de los principios de buena fe y transparencia, se presume que éste, ha cumplido con sus obligaciones tributarias cuando observó sus obligaciones materiales y formales, hasta que la Administración Tributaria pruebe lo contrario. La accionante finalizó la exposición de sus cuestionamientos, concluyendo que la Resolución impugnada no tiene sustento jurídico, que es contraria al debido proceso y al derecho a la defensa y que en virtud a la prueba señalada y los fundamentos expuestos, desvirtúa plenamente la presunción del delito de contrabando al que hace referencia el art. 181 inc. f) del CTB, considerando además que es una mercancía que ya fue nacionalizada el año 1992 (fs. 68 a 76).

- II.5.** Por memorial de 18 de septiembre de 2017, la ahora accionante reforzó ante la AGIT los argumentos de su recurso jerárquico, efectuando entre otras las siguientes puntualizaciones: **i)** La Administración Aduanera y la ARIT de La Paz, emitieron sus resoluciones **"...sin mencionar que normas legales aplica en el caso concreto, asimismo no expresa los fundamentos jurídicos que sustenten lo determinado en Resolución"** (sic); **ii)** La Resolución impugnada no considera que el informe pericial de la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) concluye que el chasis descrito es "ORIGINAL" y que el año 1968 cuando fue nacionalizado, no existía una norma que establezca el decomiso de una movilidad que no describa de manera completa el chasis; **iii)** La Resolución confutada vulnera el art. 123 de la CPE, ya que justifica su decisión de confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 en apego al Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas, normas promulgadas de manera posterior a la elaboración de la póliza en cuestión, que esa Administración no cuenta con normativa vigente para sancionar una póliza de importación elaborada en 1978 y que ese año no había ninguna disposición que indicara que un error en la descripción del número de chasis tendría como sanción el decomiso; **iv)** La Administración Aduanera realiza el **"...COTEJO a UNA POLIZA DE IMPOTACION DE 1978 con normativa vigente promulgada para el cotejo de una DUI..."** (sic), y la ARIT de La Paz hace lo mismo sin considerar que en el año mencionado no existía sanción para los errores de transcripción en la pólizas, que si bien el art. 101 de la LGA establece que la descripción en la DUI debe ser completa, correcta y exacta; empero, es posterior a la elaboración de la póliza de importación de 1978 y fue dispuesta para los **"Documentos Únicos de Importación"** (sic); **v)** El vehículo fue nacionalizado el año 1978, el mismo fue sujeto a varias transferencias y lo adquirió en territorio nacional sin haber tenido intervención alguna en la nacionalización; empero, fue decomisado privándole de su herramienta de trabajo; **vii)** Tampoco se toma en cuenta que la Resolución de Directorio 01-017-16 que aprueba el procedimiento para el procesamiento por



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Contrabando Contravencional, siendo la misma para practicar verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito, pero no para acciones de verificación de pólizas de importación de 1996 o anteriores; pidiendo se revoque la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 y por ende la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, disponiéndose la devolución del vehículo automotor (fs. 240 a 245).

- II.6.** Cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017 de 2 de octubre, emitida por la AGIT, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, fundamentando que: **a)** Marina Quispe Mollo, no presentó la póliza e importación o la DUI del vehículo en cuestión, siendo el único documento que acredita su legal importación, que si bien la PTA presentada señala el número de la póliza de importación "2283", de la verificación de los datos de la misma en el registro del sistema señala entre otros datos el número de chasis "3404210042872", evidenciándose que no existe correspondencia con el registrado en la descripción de la mercadería decomisada que indica "34104210042872" por lo que no está amparada por la póliza de importación indicada, lo que demuestra que el número de chasis registrado en la póliza de importación y el señalado en el acta de intervención son diferentes al tercer dígito "1", aspecto corroborado por el informe técnico y no desvirtuado por la ahora accionante ya que no presentó documentación o prueba que aclare esta diferencia; **b)** De acuerdo al art. 76 del CTB, corresponde que la administrada desvirtúe los cargos expuestos por la Administración Aduanera, aspecto que no ocurrió en el presente caso, por cuanto no presentó mayor documentación ni prueba que demuestre la legal internación del vehículo en cuestión a territorio nacional, teniéndose que la conducta del sujeto pasivo se adecúa a lo previsto en el art. 181 inc. f) del CTB, "...toda vez que no presentó documentación para el vehículo clase Ómnibus, con Chasis 34104210042872" (sic); **c)** El sujeto pasivo presentó pruebas en calidad de reciente obtención que no constituyen documentos aduaneros que acrediten la legal internación del vehículo a territorio nacional, por lo que tampoco desvirtúan el contrabando contravencional; **d)** Respecto a que la Resolución impugnada no consideró los art. 69 de CTB, 2 de la LGA, y 2 de su Reglamento, sobre la presunción a favor de sujeto pasivo en aplicación de los principios de buena fe y transparencia, señala que tales principios rigen las operaciones de comercio exterior y la relación de los particulares con la Administración Pública, por lo que no son pertinentes al presente caso "...debido a que la Recurrente no presentó una Póliza de Importación o DUI que acredite la legal importación a territorio nacional del motorizado en cuestión, siendo que toda la documentación presentada señala como Chasis



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Nº **3404210042872** y no el Nº **34104210042872**" (sic); **e)** Respecto a que el vehículo se encuentra funcionando hace treinta y nueve años, razón por la que se tuvo que cambiar el motor según se demuestra con la factura "000851", refiere que la observación principal de la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, se centra en la diferencia en el número de chasis y no está en discusión el número de motor, que si bien se presentó la documentación idónea para respaldar el cambio de motor; sin embargo, la misma no desvirtúa la observación al número de chasis; **f)** Respecto a que la Administración Aduanera dictó resolución sin haber sido oída ni juzgada en un previo proceso, señaló que posteriormente al operativo efectuado la ahora accionante presentó descargos a efectos de hacer valer sus derechos, se le notificó con el Acta de Intervención Contravencional, otorgándole el plazo de tres días para que presente sus descargos y finalmente se emitió la resolución respectiva, por lo que no evidencia vulneración del derecho al debido proceso dentro del proceso sancionador; **g)** La Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 cumple con lo establecido en el art. 28 de la LPA; por cuanto fue dictada en base a las normas del Código Tributario Boliviano, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Aduanas y su Reglamento (DS "25870"), las Resoluciones de Directorio "01-017-16" y "01-001-08"; y, los DS "2232" y "28963"; así se evidencia de los considerandos segundo y tercero de la misma; **h)** La ANB no sólo controla mercancías que trasladan los motorizados como entiende Marina Quispe Mollo, en el presente caso conforme a la facultad establecida en el art. 100 del CTB, a través del COA se intervino el vehículo en cuestión solicitando la documentación que respalde su legal internación al país y al no haber presentado lo requerido, se configuró la conducta establecida en el art. 181 inc. f) del CTB; **i)** Respecto a que no se consideraron que los documentos soporte de la nacionalización del vehículo fueron destruidos por la ANB, impidiendo la posibilidad de probar la nacionalización de hace treinta y nueve años, asimismo la falta del número "1" en la descripción del chasis y que el vehículo no puede ser sujeto a normas posteriores, señaló que la Administración Aduanera verificó en su sistema los datos de la Póliza "2283" determinando que no existe coincidencia con el acta de intervención "...por lo que no ampara la legal internación a territorio nacional..." (sic), correspondiendo desestimar este agravio; **j)** En cuanto a la irretroactividad planteada y que la Administración Aduanera no cuenta con normativa vigente para sancionar la Póliza de Importación elaborada en 1978, señala que la Resolución de Directorio 01-017-16 aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando contravencional, norma que establece los actos de la ANB en el inicio, sustanciación y resolución de los procesos correspondientes de acuerdo a las normas del Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, sus Decretos Reglamentarios y normas conexas aplicables;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

k) El operativo realizado por el COA al ómnibus con placa de control 129-PUN fue el 13 de enero de 2017, en vigencia de la Resolución de Directorio 01-017-16, por lo que no existe vulneración del art. 123 de la CPE ni controversia sobre qué norma regularía la sanción por errores de la Póliza de importación de 1978, y correspondía a la ahora accionante desvirtuar los cargos establecidos por la ANB, aspecto que no ocurrió; y, **l)** En cuanto a que no se valoraron las pruebas presentadas, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, señaló que el RUAT (Póliza Titularizada), no acredita la importación legal de un vehículo; toda vez que, el documento idóneo es la póliza de importación (ahora declaración de mercancías); sin embargo, de la verificación de la póliza titularizada, ésta declara a la póliza de importación 2283, la misma que revisada en el sistema informático, evidenció que el número de chasis del ómnibus no corresponde con el de la póliza existiendo una variante en la tercera posición respecto al dígito "1"; asimismo, las recurrentes no presentaron ni una póliza de importación y al no contar con documentos que acrediten la importación del vehículo, se encontraban en posesión de mercancía de la que se desconoce su ingreso a territorio nacional; concluyéndose, que la instancia de alzada valoró las pruebas presentadas por el sujeto pasivo; empero, las mismas no desvirtúan los cargos de contrabando contravencional en cuanto al número de chasis del motorizado; es decir, no se probó la legal internación de vehículo comisado a territorio nacional, por lo que correspondía a esa instancia jerárquica confirmar la Resolución de Recurso de Alzada impugnado (fs. 31 a 42 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la lesión del derecho al debido proceso en sus vertientes de falta de fundamentación, motivación y congruencia, errónea aplicación de la Ley y valoración de la prueba; así como del principio de seguridad jurídica, en las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, toda vez que: **1)** La ARIT de La Paz emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, sin realizar una evaluación objetiva de los antecedentes del caso, así como de la normativa aplicable al mismo, sancionándole como autora del ilícito de contrabando contravencional a raíz de una inadecuada tipificación; y, **2)** Las autoridades de la AGIT emitieron Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, sin motivación, fundamentación ni congruencia, ya que no efectuaron una evaluación correcta de los antecedentes, incurriendo en incongruencia omisiva, al no haber considerado sus reclamos referentes a que: **i)** No se hizo una correcta aplicación e interpretación de la normativa vigente que regula la materia, pues no podían aplicar una norma de forma retroactiva transgrediendo el art. 123 de la CPE; **ii)** Conforme al DS 22631 vigente, la PTA es el único documento que acredita la internación de su movilidad, la cual fue importada hace más de treinta años atrás; en tal sentido, no explicaron porque dicha póliza no ampara la legal internación; y, **iii)** No realizó una valoración integral de la prueba

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

presentada, consistente en un certificado emitido por el Departamento de Documentación Aduanera de la ANB, que aseveró que la documentación de las gestiones anteriores a 1985 fue incinerada, por lo que, no era posible verificar la validez de la póliza de importación de su vehículo del año 1978, lo cual tampoco le permitió demostrar que la diferencia en el número de chasis se debe a un error de transcripción, no obstante que este extremo sustentaba la decisión de fondo del proceso administrativo, no fue considerado, causándole indefensión.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El principio de congruencia como componente sustancial del debido proceso

En relación a esta temática, la SCP 0837/2017-S2 de 14 de agosto, reiterando los entendimientos de la SCP 0177/2013 de 22 de febrero, indicó: *"...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como **la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.*

(...)

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia" (las negrillas son nuestras).

III.2. El debido proceso en sus vertientes de derecho a la fundamentación y motivación

La SCP 1315/2016-S2 de 16 de diciembre, al respecto precisó: *"...este Tribunal Constitucional Plurinacional tiene sentada jurisprudencia como la SCP 1621/2013 de 4 octubre, que expresó: **'El debido proceso***



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, como: «...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos».

*Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió que: «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso **'...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada.** Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho** que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'».*

*La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó que: «**Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia;** (...), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que **no le esta permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró***



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

conforme a derecho, (...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...».

Por su parte la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, ha dispuesto que: «La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que **toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas»...

En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló que: «Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado»...

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el Juez o Tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la lesión del derecho al debido proceso en sus vertientes de falta de fundamentación, motivación y congruencia, errónea aplicación de la Ley y valoración de la prueba; así como del principio de seguridad jurídica, en las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, toda vez que: **a)** La ARIT de La Paz emitió Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, sin realizar una evaluación objetiva de los antecedentes del caso, así como de la normativa aplicable al mismo, sancionándole como autora del ilícito de contrabando contravencional a raíz de una inadecuada tipificación; y, **b)** Las autoridades de la AGIT emitieron Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, sin motivación, fundamentación ni congruencia, ya que no efectuaron una evaluación correcta de los antecedentes, incurriendo en incongruencia omisiva, al no haber considerado sus reclamos referentes a que: **1)** No se hizo una correcta aplicación e interpretación de la normativa vigente que regula la materia, pues no podían aplicar una norma de forma retroactiva transgrediendo el art. 123 de la CPE; **2)** Conforme al DS 22631 vigente, la PTA es el único documento que acredita la internación de su movilidad, la cual fue importada hace más de treinta años atrás; en tal sentido, no explicaron porque dicha póliza no ampara la legal internación; y, **3)** No realizó una valoración integral de la prueba presentada, consistente en un certificado emitido por el Departamento de Documentación Aduanera de la ANB, que aseveró que la documentación de las gestiones anteriores a 1985 fue incinerada, por lo que, no era posible verificar la validez de la póliza de importación de su vehículo del año 1978, lo cual tampoco le permitió demostrar que la diferencia en el número de chasis se debe a un error de transcripción, no obstante que este extremo sustentaba la decisión de fondo del proceso administrativo, no fue considerado, causándole indefensión.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

De los antecedentes descritos en las conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que el 13 de enero de 2017, la ANB a través del COA, procedió a la intervención y comiso de un ómnibus con placa de circulación 129-PUN, marca Mercedes Benz, con chasis 34104210042872, modelo 1978, por la presunta comisión del ilícito tributario de contrabando contravencional; la misma que fue notificada al sujeto pasivo, el 15 de febrero de 2017; posteriormente, mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, se declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Miriam Salinas Quispe y Marina Quispe Mollo, esta última ahora accionante, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0020/2017.

A tal efecto, la accionante Marina Quispe Mollo interpuso recurso de alzada contra la referida Resolución, emitiéndose a este efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, pronunciada por la ARIT de La Paz, que confirmó la Resolución impugnada; así, el 8 de agosto de 2017, Marina Quispe Mollo, interpuso recurso jerárquico contra la señalada decisión, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, emitida por la AGIT, que resolvió confirmarla, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando.

Ahora bien, ingresando al análisis del presente caso, se tiene que la demandante de tutela denuncia omisiones y actos ilegales en los que supuestamente incurrió la ARIT de La Paz, así como la AGIT al momento de resolver los recursos de alzada y jerárquico, respectivamente; empero, bajo el principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, circunscribiremos nuestro análisis a la última resolución impugnada; es decir, a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017; toda vez que, es la última instancia administrativa que eventualmente podría modificar, cambiar, revocar o en su caso subsanar los supuestos actos u omisiones ilegales en las que incurrieron las instancias inferiores.

En relación a la congruencia

Bajo estos antecedentes y conforme al Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, el principio de congruencia debe ser considerado por toda resolución, en la que se debe observar la estricta correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, siendo una definición general y no limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

ya sea judicial o administrativa, que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva; además, debe mantenerse en todo su contenido, un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos, este principio también responde a la pretensión jurídica o los agravios expresados por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y a la expresión de agravios.

Consiguientemente, de la lectura y resumen del recurso jerárquico interpuesto por la ahora accionante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017, establecida en la Conclusión II.4 de este fallo constitucional, en el cual estableció seis puntos de cuestionamiento y del memorial de alegatos (Conclusión II.5), donde refuerza los argumentos del referido recurso jerárquico, determinó ocho puntos, por lo que corresponde realizar la debida contrastación; así se tiene que, respecto **el primer punto de cuestionamiento** referido a que la ARIT de La Paz no consideró los fundamentos jurídicos legales expuestos en el recurso de alzada y menos realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas legales que regulan la materia, no existe un pronunciamiento puntual ya sea desvirtuando o negando dicha denuncia de parte de las Autoridades demandas.

Sobre el **segundo punto** de cuestionamiento establecido en el recurso jerárquico, referido a que tanto la Administración Aduanera como la ARIT de La Paz, no valoraron la documentación presentada conforme a los arts. 76, 77, 81, 215 y 217 del CTB, ya que no consideraron que el vehículo comisado se encuentra funcionando hace treinta y nueve años, lo cual obligó a cambiar el motor, aspecto demostrado con la factura "000851", no existiendo normativa que obligue a cambiar repuestos de la misma marca, además que dicho vehículo no está sujeto a nacionalización, porque ya lo fue hace treinta y nueve años atrás, pesando sobre el mismo varias transferencias y que las normas descritas en la Resolución impugnada son posteriores, por lo tanto no se consideró la irretroactividad de la norma; **al respecto la AGIT** sostuvo que la Administración Tributaria a través de la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC- 0504/2017, observó principalmente la diferencia del número de chasis, ya que no es punto de discusión el cambio de motor y que la documentación idónea presentada solo respalda este; empero, no desvirtúa la observación del número del chasis; argumentos con los que respondieron estos puntos.

Respecto al **tercer punto** relativo a que la factura "000851" no fue considerada a efectos de acreditar la legalidad del motor, sosteniendo contrariamente en la Resolución impugnada que la carga de la prueba corresponde a la administrada y que los documentos presentados no acreditan la internación legal del vehículo porque consigna un número

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

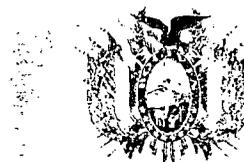
de chasis diferente sin referirse que tal diferencia es solo en un dígito, justificando de esa forma el ilegal decomiso; **en relación a este cuestionamiento**, las autoridades de la AGIT señalaron que el sujeto pasivo presentó pruebas de reciente obtención; empero, las mismas no constituyen documentos aduaneros que acrediten la legal internación del vehículo a territorio nacional y tampoco desvirtúan el contrabando contravencional, argumentos utilizados por las autoridades demandadas para responder este punto de cuestionamiento.

En relación al **cuarto punto** del recurso jerárquico, sobre que no consideraron que los documentos soporte con los que se nacionalizó el vehículo hace treinta nueve años atrás fueron destruidos por la propia ANB, negándole con ello la posibilidad de probar este extremo y además que en la póliza obviaron el número "1" en la descripción del chasis, por lo que no debe ser sujeto a normas posteriores; **la AGIT señaló** que la Administración Aduanera verificó en su sistema los datos de la Póliza "2383" determinando que no existe coincidencia con el acta de intervención "...por lo que no ampara la legal internación a territorio nacional..." (sic), correspondiendo desestimar este agravio, respondiendo de esa forma a este punto.

Sobre el **quinto punto** del recurso jerárquico, relacionado a que la ARIT de La Paz solo consideró la diferencia del dígito que fue obviado en el número de chasis, pero no así las demás características y tampoco que el año de su nacionalización no existía normativa legal que ordenara el decomiso ante algún error en la descripción del mismo; **con referencia a este cuestionamiento la AGIT**, al margen de omitir identificarlo de manera individual, menos se pronunció al respecto, denotando falta de coherencia en su resolución.

En relación al **sexto punto** de cuestionamiento, referido a que ninguna prueba fue valorada conforme a la sana crítica y prudente arbitrio, de acuerdo a lo desarrollado por la SC 1480/2005; **en referencia a este punto** las Autoridades de la AGIT, realizaron una transcripción de lo expresado por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 con respecto a dicho reclamo, concluyendo que la instancia de alzada valoró las pruebas presentadas por la recurrente, las mismas que no probaron la legal internación de vehículo decomisado a territorio nacional, por lo que correspondía a esa instancia jerárquica confirmar la Resolución impugnada, manifestaciones con las que respondieron este punto.

Sobre el **séptimo punto** del recurso jerárquico, relacionado a que, la resolución impugnada no consideró lo establecido por los art. 69 del CTB, 2 de la LGA, y 2 de su Reglamento, referido a la presunción a favor del sujeto pasivo; por cuanto, en aplicación de los principios de buena fe y transparencia, se presume que este ha cumplido con sus obligaciones tributarias cuando observó sus obligaciones materiales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

formales, hasta que la Administración Tributaria pruebe lo contrario; **en relación a este cuestionamiento** la AGIT señaló que tales principios rigen a las operaciones de comercio exterior y la relación de los particulares con la Administración Pública, por lo que no son pertinentes al presente caso. "...debido a que la Recurrente no presentó una Póliza de Importación o DUI que acredite la legal importación a territorio nacional del motorizado en cuestión, siendo que toda la documentación presentada señala como Chasis N° **3404210042872** y no el N° **34104210042872**" (sic).

Ahora bien, de los cuestionamientos expuestos en el memorial de 18 de septiembre de 2017, por los que la ahora accionante reforzó ante la AGIT sus argumentos del recurso jerárquico interpuesto, señaló entre otros los siguientes puntos; **el primero** referido que la administración Aduanera y la ARIT de La Paz, emitieron sus resoluciones "...sin mencionar que normas legales aplica en el caso concreto, así mismo no expresa los fundamentos jurídicos que sustenten lo determinado en Resolución" (sic); **la AGIT en la Resolución Jerárquica señaló** que, la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 cumple con lo establecido en el art. 28 de la LPA; por cuanto fue dictada en base a las normas del Código Tributario Boliviano, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Aduanas y su Reglamento -DS "25870"-, las Resoluciones de Directorio "01-017-16" y "01-001-08"; y, los DS "2232" y "28963"; así se evidencia de los considerandos segundo y tercero de la misma, respondiendo así a este cuestionamiento.

En relación al **segundo punto** de reclamo, en el sentido de que la Resolución impugnada no consideró que el informe pericial de DIPROVE concluyó que el chasis descrito es "ORIGINAL" y que por el año 1968 en que fue nacionalizado, no existía una norma que establezca el decomiso de un vehículo automotor que no describa de manera completa el chasis; sobre este cuestionamiento no se tiene pronunciamiento alguno de parte de la AGIT.

Respecto al **tercer punto** de reclamo, sobre que la Resolución confutada vulnera el art. 123 de la CPE ya que justificó su decisión en apego al Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas, normas que fueron promulgadas posterior a la elaboración de la póliza en cuestión, la Administración Aduanera no cuenta con normativa vigente para sancionar una póliza de importación elaborada en 1978, año en el que no existía disposición alguna que indicara que un error en la descripción del número de chasis tendría como sanción el decomiso; **en relación a este reclamo** la AGIT sostuvo que, el operativo realizado por el COA al ómnibus con placa de control 129-PUN, el 13 de enero de 2017, fue en vigencia de la Resolución de Directorio 01-017-16, por lo que no existe vulneración del art. 123 de la CPE ni controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

sobre qué norma regularía la sanción por errores de la póliza de importación de 1978, y correspondía a la ahora accionante desvirtuar los cargos establecidos por la ANB, aspecto que no ocurrió, términos con los que respondió este punto de reclamo.

Sobre el **cuarto punto** de reclamo, relativo a que la administración aduanera realizó el "**...COTEJO a UNA POLIZA DE IMPORTACION DE 1978 con normativa vigente promulgada para el cotejo de una DUI...**" (sic), y la ARIT de La Paz hace lo mismo sin considerar que en 1978 no existía sanción para los errores de transcripción en la pólizas, que si bien el art. 101 de la LGA establece que la descripción en la DUI debe ser completa, correcta y exacta; empero, es posterior a la elaboración de la póliza de importación de 1978 y fue dispuesta para los "**Documentos Únicos de Importación**" (sic); **la AGIT al respecto** señaló que Marina Quispe Mollo -ahora accionante- no presentó la póliza de importación o la DUI del vehículo en cuestión, siendo el único documento que acredita su legal importación, que la PTA presentada, en la que se consigna el número de la póliza de importación, una vez verificada en el sistema evidenció que no existe correspondencia con el registrado en la descripción de la mercadería decomisada, lo que demuestra que el número de chasis registrado en dicha póliza y el señalado en el acta de intervención son diferentes al tercer dígito "1", aspecto corroborado por el informe técnico y no desvirtuado por la recurrente, quien no presentó documentación o prueba que aclare tal diferencia, argumentos utilizados por esa instancia para responder este punto.

En relación al **quinto punto**, con referencia a que el vehículo fue nacionalizado el año 1978, el mismo fue sujeto a varias transferencias y lo adquirió en territorio nacional sin haber tenido intervención alguna en su nacionalización; empero, fue decomisado privándole de su herramienta de trabajo; no existe una respuesta individual al respecto.

Con referencia al **sexto punto** de reclamo, en el que alega que no se tomó en cuenta que la Resolución de Directorio 01-017-16, que aprueba el procedimiento para el procesamiento por Contrabando Contravencional, es para practicar verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito, pero no para acciones de verificación de pólizas de importación de 1996 o anteriores; **al respecto las Autoridades de la AGIT** sostuvieron que la ANB no sólo controla mercancías que trasladan los motorizados como entiende la recurrente -ahora accionante-, ya que en el presente caso conforme a la facultad establecida en el art. 100 del CTB, el COA intervino el vehículo en cuestión solicitando la documentación que respalde su legal internación al país, y al no haber presentado la documentación requerida, se configuró la conducta establecida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

art. 181 inc. f) del CTB, argumentos con los que respondieron este punto de reclamo.

En tal sentido se concluye que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, identificó parcialmente los agravios planteados por la accionante, denotando una evidente falta de concordancia entre los puntos claramente impugnados en el memorial de apelación y lo expresamente resuelto por las autoridades demandadas, aspecto que deriva en la lesión del derecho al debido proceso de la accionante en su vertiente congruencia; toda vez que, como se tiene desarrollado, la cuestionada Resolución no respondió a todos los reclamos, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada con relación a este punto.

En relación a la falta de fundamentación y motivación

De acuerdo al razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo, relacionado con la debida motivación o fundamentación de las resoluciones, como un componente del derecho al debido proceso, por medio del cual se exige que la autoridad demandada efectúe la exposición de los hechos y el juzgamiento de todos los puntos demandados, realizando la fundamentación legal y la cita de las normas que sustenten su decisión; exigencia que se torna aún más relevante, cuando el Tribunal de alzada debe resolver en apelación la impugnación de la resoluciones de las autoridades de primera instancia; por lo que, se hace imprescindible una manifestación suficientemente motivada y que expongan con claridad las razones que conduzcan a establecer las correspondientes determinaciones.

En ese entendido, de las Conclusiones II.6 del presente fallo y la contrastación realizada en el punto de la congruencia sobre los siete puntos de cuestionamiento expresados en su recurso jerárquico y los seis entre otros establecidos en su memorial de 18 de noviembre de 2017, por los que refuerza sus argumentos del citado recurso se tiene que, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017, a pesar de que estableció doce puntos de respuesta no respondió en su totalidad los cuestionamientos del recurso jerárquico; así también, del memorial de 18 de septiembre de 2017, tampoco fundamentó ni motivó de manera adecuada los mismos, siendo que sobre los puntos **primero y quinto** del recurso jerárquico, referidos a que a que la ARIT de La Paz no tomó en cuenta sus fundamentos jurídicos legales del recurso de alzada, menos realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas legales que regulan la materia, y que solo consideró la diferencia existente del dígito en el número de chasis, pero no así las demás características, peor aún que el año de su nacionalización no existía normativa legal que ordenara el decomiso ante algún error en la descripción de las características del vehículo, respectivamente, sobre estos dos puntos mencionados tal y



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

como se pudo evidenciar en el análisis de la congruencia no hubo respuesta alguna de parte de las autoridades demandadas respecto a estos, no pudiendo efectuarse el análisis correspondiente.

La AGIT al resolver el **segundo punto** de cuestionamiento referido a la falta de valoración de la prueba de parte de la Aduana y la ARIT de La Paz, al no haber tomado en cuenta que el vehículo comisado está trabajando hace treinta y nueve años, motivo por el cual se cambió el motor, avalado así por la factura "000851", y tiempo en el cual también ya fue nacionalizado, pesando sobre éste varias transferencias, por lo que al señalar normas posteriores, las autoridades demandadas no consideraron la irretroactividad de la norma; sostuvo que la Administración Tributaria observó principalmente la diferencia del número de chasis, pues no es punto de discusión el motor, ya que la documentación idónea adjuntada solo respalda el cambio del mismo; empero, no desvirtuó la observación del número del chasis; denotándose en este punto, una escueta fundamentación y motivación, porque no emitieron pronunciamiento acerca de que el vehículo ya hubiese sido nacionalizado hace treinta y nueve años atrás y sobre la aplicación retroactiva de la norma, motivo por el cual, si bien existe una respuesta, la misma no llegó al convencimiento del justiciable.

Sobre el **tercer punto** relativo a que la factura "000851" no fue considerada y que los documentos presentados no acreditan la internación legal del vehículo debido a la diferencia del número de chasis, sin mencionar que la misma es sólo en un dígito, justificando de esa forma el ilegal decomiso al señalar contrariamente en la Resolución impugnada que la carga de la prueba corresponde a la administrada; la AGIT señaló simplemente que las pruebas de reciente obtención presentadas por la administrada, no constituyen documentos aduaneros que acrediten la legal internación del vehículo a territorio nacional y menos desvirtúan el contrabando contravencional; lo cual no contiene una descripción específica de los cuestionamientos expuestos por la accionante en este punto de respuesta.

Asimismo, sobre los aspectos referidos concretamente a que los documentos soporte de la nacionalización del vehículo fueron destruidos por la ANB, lo que impidió que se pueda probar que fue nacionalizado hace treinta y nueve años y que en la póliza se obvió el número "1" en la descripción del chasis, así como que el vehículo no puede ser sujeto a normas posteriores **-cuarto cuestionamiento del recurso jerárquico-**; señaló de manera incoherente con lo observado, que la Administración Aduanera verificó en su sistema los datos de la Póliza "2283" determinando que no existe coincidencia con el acta de intervención "...por lo que no ampara la legal internación a territorio nacional..." (sic); sin dar una respuesta concreta al hecho descrito que impidió la presentación de la prueba idónea, que conforme señala la Resolución impugnada es la única que acreditaría la legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

internación del vehículo en cuestión a territorio nacional, correspondiendo en todo caso referirse a este aspecto de manera fundamentada y motivada de acuerdo a la normativa interna existente para estos casos; más aún, cuando al administrado le corresponde la carga de la prueba.

Así también, respecto a que ninguna prueba fue valorada conforme a la sana crítica y prudente arbitrio, según lo desarrollado por la SC 1480/2005 **-sexto punto de cuestionamiento del recurso jerárquico-**; la AGIT no realizó una fundamentación ni motivación propia, sino que se limitó a transcribir lo resuelto por la ARIT de La Paz con respecto a dicho reclamo, concluyendo simplemente que esa instancia valoró las pruebas presentadas por la hoy accionante y que las mismas no desvirtuaron los cargos de contrabando, sin exponer los motivos del porqué considera aquello, lo cual no le está permitido a un Tribunal de segunda instancia.

Asimismo en relación a que la Resolución impugnada no consideró los arts. 69 de CTB, 2 de la LGA, y 2 de su Reglamento, sobre la presunción a favor del sujeto pasivo, en aplicación de los principios de buena fe y transparencia **-séptimo cuestionamiento del recurso jerárquico-**; la AGIT indicó que tales principios rigen las operaciones de comercio exterior y la relación de los particulares con la Administración Pública, por lo que no son pertinentes al presente caso **"...debido a que la recurrente no presentó una Póliza de Importación o DUI que acredite la legal importación a territorio nacional del motorizado en cuestión, siendo que toda la documentación presentada señala como Chasis N° 3404210042872 y no el N°34104210042872"** (sic [las negrillas son nuestras]); argumento que por sí solo demuestra la incongruencia alegada, además de la falta de motivación y fundamentación denunciados, ya que no se advierte un despliegue intelectual que explique con claridad las razones sobre este reclamo.

En cuanto a los puntos de cuestionamiento en el memorial de 18 de septiembre de 2017, respecto que la Administración Aduanera y la ARIT de La Paz, emitieron sus resoluciones **"...sin mencionar que normas legales aplica en el caso concreto, así mismo no expresa los fundamentos jurídicos que sustenten lo determinado en Resolución"** (sic) **-primer punto del memorial indicado-**; la AGIT señaló que, la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017 cumple con lo estatuido en el art. 28 de la LPA; ya que fue emitida conforme a las normas del Código Tributario Boliviano, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Aduanas y su Reglamento -DS "25870"-, las Resoluciones de Directorio "01-017-16" y "01-001-08"; y, los DS "2232" y "28963", así se evidencia de los considerandos segundo y tercero de la misma; de lo que se tiene que en este punto si bien realizaron la cita



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de normas legales, no explicaron de qué forma aplican las mismas al caso de la administrada.

En relación a que la Resolución impugnada no consideró el informe pericial de DIPROVE, el cual establecía que el chasis del vehículo cuestionado es "ORIGINAL" y que el año que fue nacionalizado -1978- no existía una norma legal que funde el decomiso de un vehículo automotor, cuyas características estaban descritas de forma incompleta -**segundo punto del citado memorial**-, y que el mismo fue sujeto a varias transferencias desde su regularización, habiéndolo adquirido en territorio boliviano y pese a ello fue decomisado -**quinto punto del memorial de 18 de septiembre de 2017**-; al respecto de estos dos puntos de reclamo, las autoridades demandadas no se pronunciaron, razón por la cual existe falta de fundamentación y motivación, ya que no expresaron los hechos, pruebas y las normas en función de las cuales debieron asumir una decisión y dar una respuesta puntual a ambos cuestionamientos.

Así también, sobre la alegación de que no se tomó en cuenta que la Resolución de Directorio 01-017-16 sancionada para el procesamiento por Contrabando Contravencional, es para realizar verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito, pero no para acciones de verificación de pólizas de importación del año 1996 o anteriores -**sexto punto del reiterado memorial**-; la AGIT sostuvo que la ANB no sólo controla mercancías que trasladan los motorizados como entiende la ahora accionante, ya que en el caso particular, de acuerdo al art. 100 del CTB, el COA intervino el vehículo en cuestión solicitando la documentación que respalde su legal internación al país, y al no haber sido presentada se configuró la conducta señalada en el art. 181 inc. f) del CTB, de lo cual se advierte que en este punto las autoridades demandadas, si respondieron aunque de manera breve y concisa, explicando de forma concreta y señalando las normas legales sobre lo cuestionado por la ahora accionante.

Respecto a la irretroactividad planteada y que la Administración Aduanera no cuenta con normativa vigente para sancionar la Póliza de Importación elaborada en 1978 -**tercer punto de reclamo del memorial de 18 de septiembre de 2017**-; la AGIT señaló que la Resolución de Directorio 01-017-16 aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, norma que establece los actos de la ANB en el inicio, sustanciación y resolución de los procesos correspondientes de acuerdo a las normas del Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, sus Decretos Reglamentarios y normas conexas aplicables; cuando la referida Resolución de Directorio fue cuestionada en su aplicabilidad al caso en particular, debiendo en todo caso efectuar un análisis concreto y específico de la misma para de manera motivada y fundamentada dar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

la ahora accionante el convencimiento de que la normativa aplicada en su caso fue la correcta.

De otra parte, sobre la denuncia de que tanto la administración Aduanera como la ARIT de La Paz realizaron el "...**COTEJO a UNA POLIZA DE IMPORTACION DE 1978 con normativa vigente promulgada para el cotejo de una DUI...**" (sic), sin considerar que si bien el art. 101 de la LGA establece que la descripción en la DUI debe ser completa, correcta y exacta; empero, es posterior a la elaboración de la póliza de importación de 1978 y fue dispuesta para los "**Documentos Únicos de Importación**" (sic) -**cuarto punto de reclamo del memorial de 18 de septiembre de 2017-**, sobre este punto la AGIT expresó que, la ahora accionante no presentó la póliza de importación o la DUI de su vehículo, único documento que acredita su legal importación y que si bien la PTA que adjuntó consigna el número de la póliza de importación, verificado que fue en el sistema se evidenció que no existe correspondencia con el registrado en la descripción del vehículo decomisado, por lo que esta póliza no ampara la importación, lo que demuestra que el número de chasis registrado en dicha póliza y el señalado en el acta de intervención son diferentes al tercer dígito "1", **aspecto corroborado por el informe técnico y no desvirtuado por la hoy accionante ya que no presentó documentación o prueba que aclare esta diferencia**; empero, no consideró ni se refirió a lo alegado por la precitada en el segundo cuestionamiento descrito en su memorial de 18 de septiembre de 2017, respecto a que la Resolución impugnada no consideró el informe pericial de DIPROVE, que concluyó que el chasis descrito es "ORIGINAL", sin explicar las razones del porqué esta prueba no fue compulsada denotando falta de fundamentación y motivación al respecto de ella y menos aún emitir pronunciamiento alguno.

De lo expuesto, se tiene que las conclusiones a las que arribó la AGIT en la Resolución jerárquica impugnada -que para el caso constituyen las razones de la decisión-, se evidencia que ha omitido referirse a los aspectos y hechos expresados por la accionante, soslayando la obligación que tiene imprescindiblemente de fundamentar y motivar debidamente la decisión asumida, más aún cuando se trata de resolver la impugnación de resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, como es el caso presente; es decir, que deben exponer con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, los aspectos fácticos pertinentes, describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, e individualizar todos los medios de prueba aportados, para determinar finalmente la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad, lo que no ocurrió en el presente caso, pues la Resolución jerárquica impugnada no contiene la debida fundamentación, motivación ni congruencia, respecto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

puntos precedentemente señalados, que hacen a los aspectos neurálgicos de la causa, por lo que también corresponde conceder la tutela solicitada al respecto de estos derechos.

Ahora bien, efectuada la contrastación de los cuestionamientos expresados por la accionante en la formulación de su recurso jerárquico y la presentación de sus alegatos a través del memorial de 18 de septiembre de 2017, con los fundamentos de las autoridades demandadas que sustentaron la decisión de confirmar la Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0770/2017 y mantener firme la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0504/2017, corresponde realizar la compulsa de los argumentos expresados por la misma en su memorial de acción de amparo constitucional, y establecidos en la problemática del presente fallo; a tal efecto se tiene que:

La accionante denunció en la acción tutelar, la falta de fundamentación, motivación y congruencia, al no existir de parte de los ahora demandados una correcta evaluación de los antecedentes, incurriendo así en incongruencia omisiva, denunciando en el **numeral uno de la problemática** planteada, que no consideraron sus reclamos relativos a la incorrecta aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia aduanera y la aplicación retroactiva de la norma que realizaron, transgrediendo el art. 123 de la CPE, al respecto este Tribunal pudo evidenciar que sobre el punto específico de la errónea aplicación e interpretación de la normativa vigente de la materia, no existe pronunciamiento alguno, por lo cual la falta de una respuesta fundamentada y motivada denota la omisión de la consideración de este reclamo y, respecto a la irretroactividad de la norma en vulneración del artículo citado, únicamente manifestaron que la Administración Aduanera solo se basó en la variación del número de chasis y que la documentación adjunta solo respalda el cambio de motor, constituyéndose esta en una respuesta incomprensible, puesto que no se otorgó una contestación cabal al reclamo; en consecuencia, de lo referido precedentemente se evidencia la falta de congruencia y fundamentación de la Resolución cuestionada.

Así también, en el **numeral dos de la problemática** planteada, la accionante manifestó que la importación de su vehículo data de hace treinta y nueve años atrás y según el DS 22631, vigente en la actualidad, el único documento que respaldaría la internación de su motorizado es la PTA; empero, ello no fue considerado; cabe puntualizar, que si bien se evidencia una respuesta sobre el mismo en el sentido de que la DUI es el único documento que acredita la legal importación y que respecto a la PTA en el que se consigna un número de póliza de importación, este fue revisado en su sistema, comprobándose que no existe coincidencia con la mercadería decomisada -el vehículo de la accionante-, ya que, el número de chasis registrado en el citado documento contiene una diferencia en el tercer dígito "1" contrario al número descrito en el acta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de intervención y corroborado por el informe técnico, aspecto que no habría sido desvirtuado por la accionante; lo cual da a entender que dicha diferencia en sí, fue el motivo para el comiso de su vehículo, y la calificación de contrabando contravencional; sin embargo, se ha podido advertir que la accionante a efectos de desvirtuar la duda que generó dicha diferencia sobre la legalidad de la internación de su vehículo, presentó un informe pericial de DIPROVE que concluye que el chasis descrito es "ORIGINAL", el mismo que la accionante también denunció que no fue valorado ni considerado por las autoridades demandadas, aspectos que hacen evidente este reclamo, no habiéndose advertido que fuera debidamente atendido u otorgado algún valor como elemento aportado por la impetrante de tutela; por lo que, corresponderá que esta denuncia sea subsanada por las autoridades demandadas.

Por último, en el **numeral tres de la problemática** planteada, denuncia también que no se realizó una valoración integral de la prueba, ya que tampoco consideraron el certificado emitido por la ANB, en el que señala que toda la documentación anterior al año 1985 fue incinerada por órdenes de la misma administración, lo cual imposibilitó la verificación de la validez de la póliza de importación de su vehículo del año 1978 y por ende la diferencia en el número de chasis que se debe a un error de transcripción, prueba determinante para la decisión de fondo; al respecto, se evidenció que ello tiene relación con el cuarto punto de cuestionamiento del recurso jerárquico, que si bien no hace mención específica a una "certificación"; empero, si tiene coincidencia con lo vertido sobre la imposibilidad que le ocasionó la incineración de los documentos que le permitirían probar el error de transcripción del dato numérico del chasis de su vehículo; al respecto, de la revisión de la Resolución cuestionada, no se advierte ninguna referencia a la alegación descrita o al certificado mencionado; en tal sentido, el reclamo sobre la falta de consideración o valoración son cuestiones a ser tomadas en cuenta al momento de la subsanación de dicha omisión no correspondiendo que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto, hasta que la incongruencia y falta de fundamentación sean efectivamente subsanadas.

Con respecto a la errónea aplicación e interpretación de la Ley, así como la valoración de la prueba, se advirtió que los mismos también fueron parte de los cuestionamientos expresados por la accionante en su recurso jerárquico; consiguientemente, al haberse constatado la lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y congruencia respecto de lo denunciado por la accionante, corresponderá que dicha deficiencia procesal sea previamente enmendada conforme se tiene establecido de la concesión de la tutela en la presente acción de amparo constitucional, por lo que no corresponde emitir criterio alguno.



INFORME LEGALIZADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Finalmente, de acuerdo al diseño constitucional, esta acción tutelar tiene por finalidad proteger derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, y al ser la seguridad jurídica un principio, no puede ser tutelado por esta acción tutelar de manera independiente, sino cuando se encuentre vinculado a un derecho y debidamente justificado, lo que no ocurrió en el caso de análisis; razón por la cual, al respecto corresponde denegar la tutela.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber **concedido en parte** la tutela solicitada, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 130/2018 de 9 de abril, cursante de fs. 512 a 525, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Décimo Segunda del departamento de La Paz, y en consecuencia:

- 1° **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, y congruencia, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1317/2017 de 2 de octubre, debiendo emitirse un nuevo fallo conforme a los Fundamentos Jurídicos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; y,
- 2° **DENEGAR** la tutela en relación a la errónea aplicación de la Ley, valoración de prueba y al principio de seguridad jurídica.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL
Reproducción de la fotocopia legalizada
cursante en el expediente
N° 23500-2018-48-APC
Certifico
Sucre, 6 de mayo de 2018

[Firma]
SECRETARÍA DE SALA
SALA PRIMERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL